

## Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 28 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**30992** *CIRCULAR 12/93 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de 21 de diciembre, relativa a las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados Miembros de la Comunidad Europea.*

El Reglamento (CE) número 3330/91, del Consejo, de 7 de noviembre de 1991, relativo a las estadísticas de intercambio de bienes entre Estados Miembros, estableció las disposiciones relativas a la implantación del Sistema Intrastat, y fue desarrollado, básicamente, por el Reglamento (CEE) número 3046/92.

La adopción de este Reglamento a las disposiciones y circunstancias nacionales obligó a la publicación de la Circular 10/1992 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1992) de 15 de diciembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales sobre estadísticas de intercambio de bienes entre los Estados miembros de la CE, cuyo texto fue actualizado por la Circular 2/93 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1993).

La gran cantidad de cambios surgidos en el contenido de la citada Circular y, especialmente, la necesidad de aclarar algunos conceptos, de introducir modificaciones en los códigos de países, en el plazo de presentación de las Declaraciones, y la adaptación de los diseños informáticos, aconsejan a este Departamento publicar un nuevo texto íntegro que sustituya a la Circular 10/92, hasta ahora vigente.

En consecuencia, dispongo:

Primero.—Se aprueba el texto de la Circular 12/93, relativa a las estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros de la Comunidad Europea, cuyo contenido se recoge como anexo.

Segundo.—Queda derogada la Circular 10/92.

Tercero.—La presente circular entra en vigor el 1 de enero de 1994.

Madrid, 22 de diciembre de 1993.—El Director del Departamento, Joaquín Bobillo Fresco.

Ilmo. Sr. Delegado Especial de la AEAT, Ilmo. Sr. Delegado de la AEAT, Sr. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e II. EE. y Sr. Administrador de Aduanas e II. EE.

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**30993** *ORDEN de 22 de diciembre de 1993 por la que se determinan para 1994 los módulos y su ponderación para las actuaciones protegibles del Plan de Vivienda 1992-1995, a que se refiere el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, y se indican los precios máximos de dichas actuaciones.*

La disposición adicional primera del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda del Plan 1992-1995, autorizó al Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para que, por Orden y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará anualmente los módulos aplicables a las actuaciones protegibles y su ponderación.

La presente Orden tiene por objeto establecer los citados módulos y su ponderación para el año 1994, lo que conlleva una actualización de las cuantías absolutas de los precios máximos de venta por metro cuadrado útil aplicables a dichas actuaciones, según se especifica en el anexo de esta Orden.

En su virtud, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptado en su reunión de 16 de diciembre de 1993, dispongo:

Primero.—1. Los módulos por metro cuadrado de superficie útil aplicables, a todos los efectos, a las viviendas acogidas al Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, para las áreas geográficas, establecidas en la disposición adicional primera del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, y modificadas por la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 18 de marzo de 1992, serán los siguientes:

Áreas	Pesetas
1. <sup>a</sup>	85.733
2. <sup>a</sup>	77.309
3. <sup>a</sup>	69.147
4. <sup>a</sup>	64.202

2. Estos módulos serán de aplicación a las viviendas de protección oficial promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, a las que no fuera de aplicación el módulo ponderado.

Segundo.—1. La ponderación del módulo prevista en el número 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, será de 5,05 por 100.

2. Esta ponderación efectuada sobre los módulos establecidos en el apartado anterior, será de aplicación a las viviendas de protección oficial promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, así como a las actuaciones protegibles en materia de vivienda a que se refiere el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, cuyas solicitudes de calificación provisional (cuando se trate de viviendas de nueva construcción o de rehabilitación) o de visado (cuando se trate de viviendas a precio tasado) tengan lugar con posterioridad al 31 de diciembre de 1993.

En consecuencia, los módulos ponderados por metro cuadrado de superficie útil serán los siguientes para las áreas geográficas a las que se refiere el punto uno de este artículo:

Áreas	Pesetas
1. <sup>a</sup>	90.063
2. <sup>a</sup>	81.213
3. <sup>a</sup>	72.639
4. <sup>a</sup>	67.444

3. Las cantidades resultantes servirán de base para la determinación de las cuantías máximas de los préstamos que concedan las Entidades financieras dentro de las garantías habituales, así como para la fijación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas a que se refiere el apartado anterior.

#### Disposición adicional

Única.—Como consecuencia de lo determinado en esta Orden, los precios máximos para 1994 de venta por metro cuadrado de superficie útil para las distintas actuaciones protegibles reguladas en el Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre, serán los reflejados en el anexo de la presente Orden.

#### Disposiciones finales

Primera.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1994.

Segunda.—Se autoriza al Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura para que dicte las resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1993.

**BORRELL FONTELLES**

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

### ANEXO

#### Precios máximos para 1994

Áreas geográficas	Precios máximos de venta (ptas./m <sup>2</sup> útil)		
	Viviendas de protección oficial		Viviendas a precio tasado
	Régimen general (*)	Régimen especial (*)	
<b>Municipios</b>			
Madrid y Barcelona .....	—	—	166.617
<b>Áreas de influencia</b>			
Madrid y Barcelona .....	—	—	153.107
Área 1. <sup>a</sup> .....	108.075	90.063	135.095
Área 2. <sup>a</sup> .....	97.456	81.213	121.820
Área 3. <sup>a</sup> .....	87.167	72.639	108.959
Área 4. <sup>a</sup> .....	80.933	67.444	101.166

(\*) Con excepción de los precios máximos de venta, para los municipios de Madrid y Barcelona y sus áreas de influencia.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**30994** ORDEN de 10 de diciembre de 1993 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Minas.

El Real Decreto 1423/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Ingeniero de Minas y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas. La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Minas, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, quienes están en posesión del título de Ingeniero Técnico en Explotaciones de Minas, Ingeniero Técnico en Instalaciones Electro-Mecánicas Mineras, Ingeniero Técnico en Mineralurgia y Metalurgia, Ingeniero Técnico en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos e Ingeniero Técnico en Sondeos y Prospecciones Mineras.

Segundo.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero de Minas:

a) Quienes habiendo superado el primer ciclo del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos o poseyendo el título de Ingeniero Técnico en Construcciones Civiles, cursen, de no haberlo hecho antes, 12 créditos en Fundamentos Químicos de la Ingeniería y 12 créditos en Fundamentos Geológicos de la Ingeniería.

b) Quienes habiendo superado el primer ciclo del título de Licenciado en Geología, cursen, de no haberlo hecho antes, 30 créditos entre las siguientes materias:

Teoría de Estructuras, Expresión Gráfica y Cartografía, Ciencia y Tecnología de los Materiales, Ingeniería Eléctrica y Energética.

La determinación del número de créditos de cada una de las materias corresponderá a las Universidades respectivas.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas dis-